

**Neiva, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).-**

RADICACIÓN:	2019-00428
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE:	OLGA MARIA GUTIERREZ DE SERRANO
DEMANDADO:	LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Revisado el presente asunto, considera el despacho que la presente demanda debe adecuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 38 y 54 de la ley 1996 de 2019, que regulan el tema de *“ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO”.Y APOYOS TRANSITORIOS”*.

Por tal motivo, es del caso proceder con la notificación de la presente demanda al Procurador Judicial, toda vez que en el auto que admitió la demanda se omitió realizar dicho requisito.

Igualmente, se tiene que por disposición del numeral 1° del artículo 55 del C.G.P, se debe designar curador ad-litem que represente los intereses de un incapaz que deba comparecer al proceso.

En el presente asunto, en la demanda se informa que el demandado LIBARDO SERRANO MELENDEZ, se encuentra incapacitado para expresar su voluntad por el hecho de la discapacidad que el mismo padece, hecho que acredita con el respectivo informe médico neurológico aportado al proceso y que señala que confirma su imposibilidad de manifestar su voluntad y realizar actos jurídicos.

Por tal motivo, en garantía de los derechos del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ, es del caso proceder a nombrar curador ad-litem que represente sus intereses, pues con claridad se observa que presenta una discapacidad y requiere el acompañamiento judicial del caso.

Por otra parte, en memorial allegado al proceso la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERERA, en representación del señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, presenta solicitud requiriendo se le reconozca la calidad de litisconsorte cuasi-necesario en el presente asunto aduciendo su calidad de hijo extramatrimonial del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Al respecto, se tiene que el artículo 62 del C.G.P autoriza en el presente asunto a que se actúen en dicha calidad a quienes *<sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso>*.

Por su parte, *el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 señala que de <manera excepcional el juez debe determinar los apoyos que requiere una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio>*, precisando que dicho proceso se realiza *<en garantía del ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto>*.

En un mismo sentido, el numeral 1° del artículo 38 de la misma normativa enseña que la demanda de adjudicación de apoyo solo es posible presentarle *<en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad>*.

En el presente asunto, con claridad se observa que el señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, tiene la calidad de hijo del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ, pero al mismo no le surte efectos jurídicos la sentencia a dictar en el presente asunto.

En esencia, en este trámite procesal debe determinarse quien o quienes son las personas llamadas a ejercer el cargo de apoyo transitorio con miras a favorecer a la persona con discapacidad, en ese orden la sentencia adoptar en este asunto no estaría llamada a surtir efectos en relación con el señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, pues se limita solamente a determinar la existencia de apoyo transitorio en favor del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ.

Luego entonces, no existe una afectación por parte del señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, para efectos de comparecer pues la sentencia a dictar en este asunto, solamente es beneficio del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ y no de terceras personas.

Lo anterior, no desconoce el derecho que le asiste al señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO a comparecer al proceso, pero su actuación se encuentra limitada solamente a la posible asistencia que le

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

pueda brindar al señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ, si es su voluntad fungir como apoyo transitorio del mismo.

Por tal motivo, no es viable acceder a la solicitud de Litis-consorte cuasi-necesario aducida por el señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, y de esta forma se declarará en la parte resolutive, pero se advierte que se tendrá como parte del proceso para efectos de la determinación del apoyo transitorio en favor de su señor padre.

Ahora bien, en favor del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ, se ordenará abordaje social para efectos de verificar sus condiciones de salud y la garantía de sus derechos como persona en condición de discapacidad, determinando que apoyos serian requeridos y que personas pueden ofrecerle los mismos.

Finalmente, se observa que el abogado NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA, presenta solicitud requiriendo se habilite el proceso en tyba y se le comuniquen las diferentes decisiones a su correo electrónico.

Al respecto, éste despacho se permite informar que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, éste despacho no cuenta con la plataforma tyba, para el cargue de los procesos y las diferentes providencias pueden ser consultadas a través de la página de la rama judicial, siendo del caso en la parte resolutive de ésta providencia realizar las advertencias del caso.

En consecuencia, este despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación del Procurador Judicial en el presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en favor del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ, como curador ad-liten que represente sus intereses a la abogada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO<sup>1</sup>, para que ejerza la respectiva defensa técnica, a quien se le correrá traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> camilitamejia@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

**TERCERO: NEGAR** la intervención del señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, en calidad de litisconsorte cuasi-necesario dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Téngase en cuenta la manifestación del señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO, relativa a su participación en este asunto para designación de apoyo transitorio en favor del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ.

**QUINTO:** Téngase a la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, como apoderada judicial del señor RODRIGO SERRANO MONTENEGRO.

**SEXTO: ORDENAR** abordaje social a través de la asistente social adscrita a éste despacho judicial, el que se realizará haciendo uso de las tecnologías teniendo en cuenta la contingencia generada por el covid-19, con el ánimo de verificar las condiciones integrales del señor LIBARDO SERRANO MELENDEZ y la garantía de sus derechos, estableciendo las necesidades de apoyo y las personas que pueden prestar los mismos.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al abogado NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA, que las providencias pueden ser consultadas a través de la



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Página de la rama judicial y que éste despacho no cuenta con la plataforma virtual tyba para la consulta de procesos.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de  
20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario